SUPERCOM
Superintendencia de la Información y Comunicación

RESOLUCIÓN No. 037-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 035-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 035-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-037-2015, de 31 de julio de 2015, en contra del medio de comunicación social Gráficos Nacionales S.A. GRANASA, "Diario Expreso", por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 21 de agosto de 2015.

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2015, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el 03 de septiembre de 2015, a las 11h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo, que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de los convocados, ante lo cual, se dejó constancia de la comparecencia del abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y el abogado José Eduardo Carmigniani Valencia, en representación del medio de comunicación social Diario Expreso. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia; y, se concedió la palabra al abogado José Eduardo Carmigniani Valencia, y en lo principal señaló: *"Gracias señor Director, quisiera antes de empezar y para una adecuada organización del derecho a la defensa de GRAFICOS NACIONALES (sic), que usted me confirme lo siguiente, según la providencia dictada por usted el 21 de agosto de este año, a las 9h15, se traslada a GRAFICOS NACIONALES (sic), el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0037-2015, del 31| de julio de 2015, sobre cuya base se ha iniciado este procedimiento; y, en ese Reporte Interno los párrafos, el párrafo cuatro dice lo siguiente: [De conformidad con los artículos 2, 9 y 10 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, a partir del Informe Técnico e Informe Jurídico, indicados en el presente Reporte, DIARIO EXPRESO, con la falta de viabilizar el derecho de réplica solicitado por esta Superintendencia de Información y Comunicación, mediante oficio Nro. CGIC-007-2015, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación], yo debo entender señor Director, que la base sobre la que se inicia este*

procedimiento administrativo, es la que queda sintetizada en la conclusión del Reporte Interno; es decir, que DIARIO EXPRESO, con la falta de viabilización del derecho a réplica, solicitado por esta Superintendencia de la Información y Comunicación, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comunicación (sic)". Interviene en este momento el abogado Mauricio Cáceres, quien en lo principal manifestó: *"De acuerdo a lo que establece la conclusión y recomendación del Reporte Interno, consta que es por la supuesta infracción al artículo 24 de la Ley Orgánica (sic), y dentro de todo el reporte, consta el contenido de lo que me está preguntando".* Se concedió nuevamente la palabra al representante del medio de comunicación social reportado quien en lo principal manifestó: *"Dicho esto, y confirmado por usted que el párrafo que leí es el que sirve de base para el inicio de este procedimiento administrativo y sancionador, yo siquiera con todo el respeto señor Director, pedirle que se me precise qué significa, aquello de la falta de viabilización, porque ni el verbo viabilizar, ni la palabra viabilización existen en español, difícil entender cuál es la acusación".* Interviene en este momento el abogado Mauricio Cáceres, quien en lo principal manifestó: *"Consta en el artículo 24 de la Ley el término que usted me está refiriendo, respecto a eso se está tramitando este procedimiento administrativo."* Se concedió nuevamente la palabra al representante del medio de comunicación social reportado quien en lo principal manifestó: *"Según la Constitución señor Director, toda persona que va a ser juzgada, requiere ser informada en su propio idioma, de cuál es la acusación que se le hace, yo quisiera que se me precise, ¿Qué significa aquello de la falta de viabilización, porque en español eso no se entiende?* Interviene en este momento el abogado Mauricio Cáceres, quien en lo principal manifestó: *"Es la falta de cumplimiento del artículo 24, que está establecido en la Ley Orgánica de Comunicación".* Se concedió nuevamente la palabra al representante del medio de comunicación social reportado quien en lo principal manifestó: *"Entonces sencillamente, yo quería que se me precise, que aquello que no está escrito en español, en definitiva significa, que la imputación que se hace a DIARIO EXPRESO, sobre cuya base se ha iniciado este procedimiento, la imputación es no haber publicado el derecho de réplica, derecho entre comillas, que pongo yo; el derecho de réplica solicitado por la Superintendencia de la Información y Comunicación, mediante oficio Nro. CGIC-007-2015, aclarado esto, no puedo dejar de destacar algo que resulta sumamente curioso, y que incluso fue materia de sus palabras de inicio de la audiencia, cuando nos pedía, a lo que usted denominó las partes, que guardáramos determinadas reglas anunciadas por usted para la conducción de esta audiencia, y no deja de ser curioso que usted se haya referido a nosotros, como las partes, cuando los señores abogados que están sentados a mi derecha, son funcionarios al igual que usted, de la Superintendencia de Comunicación; de tal manera, que aquello de que aquí están unas partes, frente a un funcionario público imparcial frente a esas partes, no existe ¿Y a qué viene todo esto? el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice, de la cual es dignatario y parte el Ecuador, dice, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señor Director, en varias ocasiones ha resuelto por ejemplo; en el caso Cloud Reyes contra Chile, [...ha resuelto que el artículo 8.1 de la Convención, no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales...], estoy citando textualmente y por si acaso, copia certificada de este reporte en donde están las sentencias que voy a hacer referencia, esta agregado al expediente, [El artículo 8 de la Convención, no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, las garantías que establecen esta norma, entre ellas la que el juez es imparcial, deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan*

decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga autoridad administrativa, colegiada o unipersonal, la función de adoptar decisiones que determinan derechos]; es decir que la regla del juez imparcial, establecida en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no solamente se aplica a los procesos judiciales; sino a los procesos de carácter administrativos como este, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Cloud Reyes, es del 19 de septiembre de 2006. Antes la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia el 2 de febrero de 2001, había dicho que es deber; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional debe respetar el debido proceso; dentro del cual, debe observarse lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención. Eso en materia de la Convención Americana de Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte y en esa misma línea la Constitución de Montecristi del año 2008, cuando en su artículo 76 cardinal séptimo, literal K), desarrolla las cuestiones inherentes al derecho a la defensa, dice lo mismo, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es que, [Es derecho de toda persona ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...], esta repetida la regla del juez imparcial; y no solamente, señor Director, el artículo 76, ordinal 1 de la propia Constitución, dice que corresponde a toda autoridad administrativa, como usted, o judicial garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes; es decir, la obligación suya como autoridad administrativa, es garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes; sino que en el Ecuador, señor Director, también la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de casación del 19 de noviembre de 2012, la Corte actual, ninguna otra Corte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 19 de noviembre de 2012, cuya copia certificada también esta presentada en el expediente señor Director, ha dicho que [efectivamente en virtud de los principios y garantías constitucionalmente establecidas, la administración pública, al momento de sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios...] como este, [debe actuar en estricto apego a los derechos fundamentales, siendo su proceder la principal garantía de vigencia de los mismos]. El tribunal de instancia concluye válidamente, que [...el efecto de una falta de imparcialidad, en el órgano público demandado, el efecto de una falta de imparcialidad y de actuaciones contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, no puede ser otro que la nulidad del acto administrativo que recoge en su decisión todas estas ilegalidades, es lógico suponer...], estas son palabras de la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, [es lógico suponer que la imparcialidad se ve perturbada si quien lleva a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo es parte interesada en la sanción] como ustedes, [como se ve reflejado en múltiples sui generis actuación de la Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad de Yantzaza y en el conflicto de intereses del Alcalde que siendo parte ofendida termina resolviendo la destitución de su ofensor], resulta señor Director, que la Superintendencia de Comunicación; es decir ustedes, han considerado que un supuesto derecho de réplica de la propia Superintendencia ha sido vulnerado y como consecuencia, de esa suposición, como consecuencia de esa disque violación del inexistente derecho de réplica de la Superintendencia, la propia Superintendencia, inicia contra GRÁFICOS NACIONALES (sic), un procedimiento administrativo en el que la misma Superintendencia, intenta imponer una sanción a GRÁFICOS NACIONALES (sic), señor Director, con todo el respeto, es irrebatible con todo respeto se lo digo, que por más que usted este sentado ahí al frente, los señores estén sentados a mi lado, ustedes tienen el mismo sombrero, ustedes no son imparciales para analizar el caso, cualquier decisión que tomen es nula, no solamente a la luz de la Constitución de la República, como ya

lo ha decidido nuestra Corte Nacional, sino a la luz de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano, bajo la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera señor Director, que con todo respecto, nosotros no nos vamos a prestar a este sainete y nos retiramos". Se concede la palabra al abogado José Alejandro Salguero, representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: *"Primero que nada, a pesar de que usted ya lo ha manifestado, quisiera que se tome como una actuación de mala fe y de irrespeto ante el ordenamiento jurídico la retirada de los representantes del medio de comunicación reportado de esta audiencia; en la cual, lo único que ha procurado esta Superintendencia es garantizar el debido proceso; adicionalmente, corresponde enfatizar además que los medios de comunicación, en nuestro cuerpo colegiado acá han venido y han receptado unas versiones del doctor Carmigniani y sin embargo, una vez acabó eso, se retiran de la sala y precisamente así han de difundir la información a los destinatarios, a la ciudadanía de una forma sesgada, transmitiendo únicamente una versión de una de las dos partes que están implicadas en este procedimiento. Dicho esto, quiero señalar que el procedimiento administrativo se inició dado que el 20 de julio de 2015, en la edición número 1 año 42, número 15353, DIARIO EXPRESO, publica en su página 5, sección actualidad, con clasificación P, la información titulada [Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación], la publicación solicitada por Diego Cornejo Menacho, Director Ejecutivo de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, en base a valoraciones y perspectivas particulares del solicitante de la publicación, fundamentada en cifras extraídas de un estudio de María Paula Romo, Pamela Sevilla y Francisco Barbosa, conforme se manifiesta en la publicación, de esta información difundida por el medio de comunicación DIARIO EXPRESO, la Superintendencia de la Información y Comunicación, amparada en lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el artículo 14 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación solicita el derecho a la réplica, mediante oficio Nro. CGIC-007-2015, de 21 de julio del 2015, el mismo que fue recibido por el medio de comunicación, tal como lo señala la comunicación del 23 de julio de 2015, en la cual manifiesta que acusa recibido del oficio antes mencionado, además acusa recibido del anexo del oficio, que es la diagramación del pedido de réplica; sin embargo el medio de comunicación manifiesta en esta comunicación del 23 de julio, que se niegan a realizar, a conceder la réplica, en razón de que la misma no ha sido solicitada conforme lo determina el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, existe una propia contradicción en el mismo oficio, ya que el propio medio dice: [Cuyo arte acompañó al referido oficio] es decir, a la petición y se acompañó además los digitales, cumpliendo a cabalidad con lo determinado en el artículo 9 de dicho Reglamento; [...en vista de que el contenido...], señala el medio de comunicación , [...no se ajusta a lo exigido por el artículo 9 del Reglamento a la LOC, con respecto a la forma de practicar su derecho a la réplica, lamentamos no poder difundir el texto de la réplica enviada junto al mismo; adicionalmente, tal como consta en la clasificación del contenido como publicitario y de opinión, en el texto previo al título de la publicación Indefensión jurídica ante la Ley de Comunicación, la misma fue solicitada por Diego Cornejo Menacho y no procede réplica a un remitido pagado...]; es decir, hacen una interpretación unilateral de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación y después en un acto de censura previa, que eso sí no lo dicen y se ausentan de la audiencia señalan [finalmente, resaltamos que hemos identificado algunos errores e imprecisiones en el contenido de su réplica, entre los cuales podemos*

destacar en lo de forma, la composición de oraciones y elección de palabras y en lo de fondo, que la LOC no fue aprobada en referéndum y que la Corte Constitucional, no tiene la atribución legal de rectificar leyes...], revisar el contenido de la réplica implica incurrir en un acto de censura previa, el medio de comunicación al momento de difundir la opinión, por Diego Cornejo Menacho, en ningún momento calificó o censuró como corresponde, en un respeto al ejercicio de la libertad de expresión, esta opinión, que estos datos sean certeros, sean veraces, ¡no¡, porque corresponde a opinión, precisamente el medio no censura, ¿Por qué? porque la petición es de parte de una asociación de periódicos, pero cuando la Superintendencia de la Información y comunicación, solicita su réplica el medio sí incurre en una censura y señala claramente, y esta es la prueba material de dicha censura, que: hay imprecisiones, que la ley no fue aprobada por referéndum, que la Ley no fue ratificada por la Corte Constitucional, porque no tiene esa atribución, perfecto, el medio de comunicación realiza una censura previa, y en razón d eso y por supuestamente no haber cumplido con las formalidades, insisto formalidades del artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio de comunicación decide negar el ejercicio de un derecho, a lo cual los señores representantes del medio no han hecho ninguna referencia, porque no les asiste argumento válido para poder replicar, o para poder justificar el incumplimiento ilegítimo e ilícito de las disposiciones establecidas en la normativa vigente. Falta de viabilización señalaba el doctor Camigniani, la lengua española se divide en diversos idiomas, el idioma castellano forma parte de la lengua española, eso nos enseña la lingüística, la lengua española es la que fundamenta el idioma castellano y el idioma castellano, también se divide en diversos dialectos, tenemos que el dialecto peruano es diferente al dialecto ecuatoriano, el dialecto ecuatoriano es diferente al dialecto chileno, eso nos enseña la lingüística; falta de viabilización, sí lo que se quiso manifestar en una forma clara para un total entendimiento del medio de comunicación, aunque parece que no ha cumplido con su cometido la expresión señalada con el Reporte Interno, es decirle con absoluta claridad, de forma totalmente diáfana, señores medios de comunicación , ustedes no cumplieron con su obligación, de viabilizar el ejercicio del derecho a la réplica, es un dialecto. En la Constitución de la República afortunadamente, garantiza que el ejercicio de los derechos no puede estar sujetos a meras formalidades o cuestiones que nada tienen que ver con el ejercicio formal, real y efectivo de dichos derechos; entonces, ausentarse de una audiencia, el eludir el debido proceso y menoscabar su propio derecho a la defensa por razones de dialecto, es contrario a toda lógica constitucional y a toda lógica enmarcada dentro del ámbito de la juridicidad; por otro lado, señalaba el doctor Carmigniani que aquí estamos partes y sacó sentencias de la Corte Interamericana sobre la aplicación de su artículo 8, refirió sentencias de la Corte Nacional de Justicia, totalmente válidas, pero no hizo referencia alguna también en una observación integral del ordenamiento jurídico que también está compuesta además por la jurisprudencia y de una interpretación sistemática, integral y atendiendo al espíritu de la legislación como principio, no observó por ejemplo la sentencia de la Corte Constitucional 003-14-(sic), en la cual señala fundamentada y después de un test de convencionalidad, señala que la Superintendencia tiene plena facultad para sustanciar y resolver procesos administrativos, en razón de lo cual señala la propia Corte Constitucional, que la facultad jurisdiccional es propia de la función judicial, y esa facultad jurisdiccional que ostenta la función judicial, en todo caso permite y habilita al ciudadano a que en su satisfacción con las decisiones que emanen de las autoridades administrativas, deben esa contienda a la decisión jurisdiccional, garantizándose el sometimiento de esos conflictos, ante un tercero que ejerce una potestad independiente, tanto de la administración como de la persona que tiene la

pretensión de, que la administración podría haber vulnerado sus derechos, buscar como lógico, a pesar de que la Convención señala que se debe garantizar la imparcialidad a lo cual ya me referiré, pero buscar como lógica de un proceso administrativo que una autoridad ajena a esta institución resuelva es contrario a su propia naturaleza y elementos constitutivos; además debo señalar que, el representante del medio de comunicación, que bien sabe de su conocimiento y conocimiento respetado del derecho, bien sabe cuáles son los principios del derecho administrativo, que precisamente se garantiza el debido proceso al momento que los funcionarios que intervienen en la construcción de la voluntad administrativa, dentro del procedimiento otorgan la posibilidad al administrado para que él, en presencia de ellos pueda contradecir las argumentaciones, y los informes que han preparado para la configuración de dicha voluntad administrativa; entonces, esta audiencia lejos de vulnerar el debido proceso, más bien garantiza que los administrados tengan oído ante la autoridad competente de sustanciar el procedimiento, esto es usted señor Director, para que luego el señor Superintendente, con todos los elementos formales y sustantivos permita encontrar la realidad material de los hechos, que le permitan emitir un acto administrativo decisorio, revestido de plena motivación, en garantía de la juridicidad de los derechos constitucionales involucrados, que pueden estar involucrados en dicha decisión. Señalaba además, que la imparcialidad, la imparcialidad de la Corte y hace una interpretación sesgada el doctor Carmigniani, con el respeto que se merece, hace una interpretación sesgada, porque la Corte Interamericana, señala que la imparcialidad se debe garantizar, durante el proceso en efecto, ¿pero cuándo es el momento en el que emana la decisión y el acto de voluntad?, para efectos de este procedimiento, esto es la Resolución, mientras la resolución tenga plena motivación se aleja de la arbitrariedad, sigue los cánones y doctrina establecida por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana y por tanto se constituye en un acto revestido de plena legitimidad propia de los actos administrativos, garantizando así la imparcialidad en la decisión al momento de escuchar a las personas involucradas, como escuchar a las personas que emitieron un reporte interno, o un informe respectivo, que sirve como medida preparatoria para configurar la voluntad administrativa que había señalado, por lo tanto el debido proceso, tanto en sus aristas adjetivas y sustantivas, se garantiza plenamente en sede administrativa con las particularidades, elementos y características propias de un procedimiento administrativo. Respecto al juez imparcial que lo ha señalado a usted como juez imparcial, también quiero manifestar que como usted lo ha hecho y ha hecho énfasis señor Director, la autoridad que resuelve es el señor Superintendente, entonces esa garantía de juez imparcial como ya lo había señalado conforme lo determina la sentencia 003-014-SIN-CC, de la Corte Constitucional, está plenamente garantizada en razón de la naturaleza propia del proceso administrativo; en tanto el Superintendente ostenta la plena competencia, algo a lo cual no se refirió el doctor Carmigniani, por cuestiones de conveniencia obviamente, pero las potestades administrativas, se ejercen a partir de los principios de competencia, consagrado este en el artículo 226 de la propia Constitución de la República. Dicho esto quisiera analizar la cuestión de fondo, a lo que obviamente y reitero, DIARIO EXPRESO, no tenía ningún elemento de juicio de convicción ni de razón, que le asista para poder demostrar que la omisión de viabilizar para estar de acuerdo con el llamado de atención que hizo el doctor Carmigniani, la falta de viabilizar el ejercicio del derecho a la réplica, es justificado y persigue un objetivo legítimo. Las restricciones de los derechos fundamentales, para que sean constitucionalmente válidas, deben encontrar ciertas garantías y fundamentaciones válidas; una de ellas es perseguir el objeto legítimo, siempre dentro de un test de proporcionalidad que permita delimitar el ejercicio del derecho,

entendiendo su contenido esencial y a partir de esa delimitación y entendimiento de su contenido esencial, poder verificar si la restricción o delimitación es válida y encuentra una justificación constitucional, esto se lo consigue a partir de un test de proporcionalidad; el test de proporcionalidad implica que, revisemos en tres ejercicios intelectuales, en tres ejercicios argumentativos, la confluencia de estos presupuestos, que es la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en estricto sentido; lo cual el medio de comunicación en absoluto; y por eso se retiran de la audiencia, porque no hubiesen podido demostrar acá, porque no existe ni idoneidad, ni necesidad ni proporcionalidad en estricto sentido, para haber negado el ejercicio de un derecho de réplica a la Superintendencia de la Información y Comunicación y arbitrariamente decidir, que no se publique el mismo; además incurriendo en un acto presuntamente de censura previa, al haber revisado el contenido, al haber hecho una valoración del mismo, a partir de esa valoración el haber esgrimido una justificación ilegitima totalmente, de la falta de publicación; y, señalando en una falsedad absoluta que el modo, la forma, de pedir la réplica antes mencionada incumpliría con formalidades determinadas en el ordenamiento jurídico, que dicho sea de paso rompe con el artículo 11 de la Constitución, que determina como principio transversal del ejercicio de los derechos, que las solemnidades o la falta de complementos de formalidades, no pueden menoscabar, peor aún anular totalmente el ejercicio de un derecho; aquí ni siquiera se ha menoscabado, se ha anulado, porque no se permitió el ejercicio del derecho a la réplica. Por otro lado, quiero hacer énfasis en que toda vez que el medio de comunicación ha topado el tema de la imparcialidad; en la prestación del servicio público de la comunicación social, la misma debe ser realizada atendiendo, observando y cumpliendo, principios y presupuestos constitucionales; es un principio constitucional la responsabilidad social, con la que deben ejercer esta prestación de servicio público de comunicación social y también es un principio, inherente al manejo y utilización del bien público información (...) lo que los medios no terminan de entender ni de aceptar es que toda información que pueda afectar, menoscabar, anular en todo caso intervenir, el ejercicio de cualquier otro derecho de la ciudadanía, todas las personas públicas, privadas, naturales o jurídicas, tienen ahora una garantía, encuentran garantías para reparar esas afectaciones que pueden surgir de esta actividad comunicacional, tanto así lo ha entendido El Universo que publicó, publicó de manera oportuna el pedido de réplica solicitado por la Superintendencia de la Información y Comunicación, El Universo es un medio de comunicación que en el caso en concreto, cumplió con sus obligaciones y los principios y responsabilidades que le implica la prestación de este servicio público; Diario expreso, se ha negado rotundamente a viabilizar el ejercicio del derecho a la réplica, porque en todo caso, si es que habría una omisión en la petición de algún formalismo determinado en el artículo 9, viabilizar significa crear los mecanismos necesarios para llegar al fin, ese fin es el ejercicio material del derecho, el ejercicio sustantivo del derecho; en todo caso DIARIO EXPRESO, debió decir, Superintendencia omitieron remitirme el contenido digital, si es que hubiera sido el caso, el arte o por ultimo redácteme bien, utilice un buen lenguaje en su oficio y le concedo, solo subsane eso, pero no una negación absoluta en relaciones a cuestiones de formalizar, eso implica objetivamente y es una cuestión real, de la realidad natural de las cosas (...) y quiero hacer énfasis además en que DIARIO EXPRESO ha incurrido en una aparente censura previa al revisar el contenido de la réplica, con lo cual rompe también la imparcialidad con la que ellos manejan el bien público información, porque insisto ellos sí publicaron una opinión o propaganda como usted lo quiera determinar, de una asociación de medios pero no tuvieron la imparcialidad de publicar la réplica de la Superintendencia de la Información y Comunicación

y permitir al ciudadano, al destinatario, a quien ejerce el derecho de la información en su dimensión colectiva de acceso que, encuentre la difusión de ideas plurales que le permitan la construcción de un imaginario más nutrido y de una cosmovisión más cercana a una realidad democrática, dentro de una sociedad del conocimiento de información y comunicación. Adicionalmente, para concluir mi intervención, quiero manifestar que, el medio de comunicación DIARIO EXPRESO; voy a evitar topar generalidades, pero en el presente caso se evidencia que el medio de comunicación DIARIO EXPRESO, y me voy a referir el caso anterior, DIARIO LA HORA porque es un hecho que ya se ha suscitado, están en contra del cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, no aceptan que la Ley Orgánica de Comunicación haya tomado el manejo del bien público información, y haya estipulado que la comunicación social es un servicio público, y haya desarrollado los derechos que se reconocen constitucionalmente en la misma y que haya impuesto obligaciones a los medios de comunicación social, que pretenden todavía ser un cuarto poder, y un poder además de facto. Señor Director, con eso quiero proceder a la presentación de pruebas que me corresponde, en este momento; como prueba a favor de esta Superintendencia primero, quisiera que se tenga las comunicaciones dirigidas por la señora Coordinadora General de Comunicación e Imagen, Gabriela Molina, al medio de comunicación DIARIO EXPRESO, con las actas correspondientes, mediante las cuales se solicitó se conceda a esta Superintendencia, el derecho de réplica, ante la publicación realizada por DIARIO EXPRESO, titulada [Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación], publicación que también agrego al expediente como prueba a favor de esta Superintendencia; también, se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, copia de la resolución de delegación mediante la cual el señor Superintendente faculta a la señora Coordinadora Gabriela Molina, a pedir este tipo de réplicas a los medios de comunicación, a ejercer este derecho de la Superintendencia como persona jurídica de derecho público ante los medios de comunicación social; y, principalmente se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia el oficio del 23 de julio de GRÁFICOS NACIONALES (sic), suscrito por Galo Martínez Leisker, Vicepresidente Ejecutivo de Gráficos Nacionales GRANASA, mediante el cual se niega a viabilizar el derecho de réplica solicitada por la Superintendencia de la Información y Comunicación, en razón de cuestiones de forma y segundo, mediante el cual realizan un aparente acto de censura previa al revisar el contenido y emitir una valoración que supuestamente fundamenta su negativa al ejercicio de este derecho; también quisiera que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el ejemplar de DIARIO EL UNIVERSO, donde demuestra a los medios de comunicación que es posible el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación al haber difundido la réplica solicitada por esta Superintendencia; por otro lado que se reproduzca como prueba a favor de esta entidad, el Reporte Interno Nro. SUPERCOM-INPA-03-2015, de 31 de julio de 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social; así como la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría; también se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Técnico correspondiente de fecha 27 de julio de 2015; así como el informe jurídico de 29 de julio de 2015, documentos estos que constan en el expediente, como petición final, solicito señor Director, se tenga como indicio de mala fe la retirada de los abogados del medio de comunicación social de esta audiencia y por tanto se considere que existe una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del Reporte Interno en razón de que no lo han contradicho, toda vez que se ha probado los hechos como corresponden de acuerdo al principio de la carga de la prueba y que los mismos no han sido contradichos como corresponden cuando hay una negativa pura y simple de derecho, solicito

señor Director, se tome esto en cuenta al momento en que se traslade el expediente para su resolución correspondiente". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas se agreguen al expediente; los mismos que, conjuntamente con la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se remitieron a esta autoridad para su resolución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia del Reporte Interno: El 20 de julio de 2015, el medio de comunicación social Gráficos Nacionales S.A. GRANASA, "Diario Expreso", en la edición No. 1 Año 42, número 15353, publicó en la página 5, sección "*Actualidad*", con clasificación "*P-O*" el contenido titulado *"Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación"*; respecto del cual el 21 de julio de 2015, la Coordinación General de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó el derecho a la réplica; la misma que no habría sido atendida por dicho medio; por lo que habría infringido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Análisis del procedimiento administrativo

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, presentó como prueba: **a)** El Oficio No. CGIC-007-2015 de 21 de julio de 2015 remitido por la Coordinación General de Comunicación e Imagen, de la Superintendencia de la Información y Comunicación, dirigido a la señora Ivonne Gaibor, Editora Regional Quito del medio de comunicación social Diario Expreso, recibido el 22 de julio de 2015 en el cual solicitó el derecho de réplica del contenido publicado, el 20 de julio de 2015, bajo el título *"Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación"*. **b)** Copia de la Resolución de Delegación Nro. 022-SUPERCOM-2015 de 16 de abril del 2015, emitida por esta autoridad. **c)** El Oficio de 23 de julio de GRÁFICOS NACIONALES (sic), suscrito por Galo Martínez Leisker, Vicepresidente Ejecutivo de Gráficos Nacionales GRANASA. **d)** El Reporte Interno Nro. SUPERCOM-INPA-037-2015, de 31 de julio de 2015; el Informe Técnico de fecha 27 de julio de 2015; así como el informe jurídico de 29 de julio de 2015. Al respecto, se considera que, de los

mencionados documentos en los literales a), b), c) y d) se desprende que la Coordinación General de Comunicación e Imagen, de la Superintendencia de la Información y Comunicación, en atribución de la delegación otorgada mediante Resolución Nro. 022-SUPERCOM-2015 de 16 de abril del 2015, facultada para el efecto, solicitó el 22 de julio de 2015 al medio de comunicación social Diario Expreso el derecho a la réplica del contenido publicado el 20 de julio de 2015, bajo el título *"Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación"*; solicitud de la cual, el señor Galo Martínez Leisker, Vicepresidente Ejecutivo de Gráficos Nacionales C.A. GRANASA, a través del oficio s/n de 23 de julio de 2015, señaló que: *"...En vista de que el contenido de su oficio no se ajusta a lo exigido por el Art. 9 del Reglamento a la LOC con respecto a la forma de practicar su derecho a la réplica, lamentamos no poder difundir el texto de la réplica enviado junto al mismo. Adicionalmente, tal como consta en la clasificación de contenido como publicitario y de opinión, y en el texto previo al título de la publicación [Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación], la misma fue solicitada por Diego Cornejo-Menacho, director ejecutivo de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (AEDEP), y no procede pedir réplica a un remitido pagado..."*. Al respecto, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: *"**Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación**, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido..."* (lo resaltado me pertenece); en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la mencionada Ley, que establece: *"...el medio de comunicación difundirá la rectificación o réplica en el mismo espacio o programa en que se difundieron los contenidos que motivaron el reclamo. **En el caso de los medios de comunicación impresos, el contenido de la rectificación como los argumentos de réplica, se remitirán al medio por escrito por parte de la persona afectada, quien se identificará para tales efectos. Esta comunicación podrá ser enviada en soporte físico o mediante un texto electrónico y el medio impreso deberá publicar en el mismo espacio y sección en que se difundieron los contenidos que motivaron la petición de la rectificación o de la réplica**..."* (lo resaltado me pertenece). De lo cual, la defensa de Diario Expreso, en la Audiencia de Sustanciación, señaló que: *"...resulta señor Director, que la Superintendencia de Comunicación; es decir ustedes, han considerado que un supuesto derecho de réplica de la propia Superintendencia ha sido vulnerado y como consecuencia, de esa suposición, como consecuencia de esa disque violación del inexistente derecho de réplica de la Superintendencia..."*. En este sentido, se tiene que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina, que toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación tiene derecho a que el medio difunda la réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y en el plazo no mayor a 72 horas, a partir de presentada la solicitud; en el caso que nos ocupa, el medio de comunicación social Diario Expreso al publicar un contenido en el que constan datos imprecisos, como el titulado: *"Indefensión Jurídica ante la Ley de Comunicación"*; el que se desarrolla en una página completa, en la que

constan las siguientes afirmaciones: *"Tras dos años de expedida la Ley de Comunicación, los datos revelan que el poder político la viene usando fundamentalmente como un instrumento para disciplinar a medios y periodistas recurriendo a castigos, muchos de ellos no contemplados en esa Ley."*, y *"Ni los procesos iniciados, ni las resoluciones se encuentran en la página web de la Supercom..."*; señalando también: *"Aparentemente, las autoridades creadas por la Ley de Comunicación ignoran a los llamados medios públicos"*; *"El Superintendente de Comunicación NO ES UN JUEZ INDEPENDIENTE"*; *"Sus decisiones se ajustan a los intereses de quien lo designó..."*; *"Esta es una forma de censura indirecta porque incentiva el temor de los medios de poner en riesgo su supervivencia económica..."*; *"Lo que se recauda por este concepto ingresa al presupuesto de la Supercom. Esto, en cualquier sistema constituye un incentivo perverso: es una tentación difícil de resistir para quien ostenta la capacidad sancionadora"*; se alude directamente a la Superintendencia de la Información y Comunicación, no obstante es necesario advertir que la reputación de este organismo se ve afectada por cuanto lo aseverado en dicho contenido no es preciso; considerando además que se afirma *"se ha dispuesto sanciones no previstas en la Ley"*, lo cual está alejado de la verdad en tanto que las infracciones administrativas contempladas en la norma son susceptibles de una medida administrativa específica que la misma Ley Orgánica de Comunicación contempla; lo cual afecta la imagen de esta Superintendencia al advertir que actúa por fuera de la Ley. También señala que las resoluciones no se hallan subidas en la página web de la institución, hecho que no es verdadero, pues, se puede verificar fácilmente ingresando a la web www.supercom.gob.ec; con lo indicado, nuevamente se da a entender que este organismo no respeta la Ley, en este caso la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se afirma también que las *"autoridades"* de esta Superintendencia ignoran a los medios públicos, lo que se puede rebatir fácilmente con las resoluciones que han sido emitidas por esta autoridad y mediante las cuales se ha sancionado a medios de carácter público; se pretende hacer pensar a los receptores de dicho contenido que este organismo solo controla a medios privados, lo cual no es verdad. Se advierte que el accionar de la Superintendencia es "una forma de censura indirecta"; y, se afirma que el dinero recaudado por multas va directamente al presupuesto de la institución, lo que una vez más afecta la reputación de este organismo porque se asevera que *"constituye un incentivo perverso: es una tentación difícil de resistir"*, pretendiendo calificar de reprochables, negativas o ilegales las actuaciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación. En este contexto cabe precisar que, el derecho al honor está contemplado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, y es de todos conocido y aceptado, el doble carácter de los derechos fundamentales en tanto que derechos subjetivos y valores objetivos del orden constitucional en cualquier caso, y a los efectos que ahora interesan, la doctrina suele distinguir entre un concepto objetivo y un concepto subjetivo. En su sentido subjetivo, el honor sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, mientras que en sentido objetivo el honor es el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive (imagen). En esta línea, el honor desde el punto de vista objetivo es considerado en el sentido de buena reputación y/o buena fama. En tal virtud, la reputación no es sino la idea que

tienen las personas de otra persona, sea esta natural o jurídica. Por todolo expuesto se concluye que la reputación de la Superintendencia de la Información y Comunicación fue afectada por el contenido difundido a través del medio de comunicación social Diario Expreso. En tal virtud, al ser, la Coordinación General de Imagen y Comunicación delegada para solicitar la réplica al medio de comunicación, a ejercer este derecho en nombre de la Superintendencia como persona jurídica de derecho público, el requerimiento efectuado por la mencionada funcionaria es válido y debió ser atendido por Diario Expreso cumpliendo lo dispuesto en el mencionado artículo 24, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y al amparo del artículo 66 de la Constitución de la República, numeral 7, que prevé: *"El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario"*, mucho más cuando, el medio de comunicación debe tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de ese medio, es un servicio público, el cual debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo observar los derechos contemplados en la Constitución y la Ley para promover su plena aplicabilidad; es decir los medios de comunicación deben tomar las acciones o medidas para cumplir con dicha responsabilidad. En tal virtud, Diario Expreso inobservó lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. Respecto a la alegación realizada por el abogado del medio de comunicación social reportado, tendiente a que: **"...***no deja de ser curioso que usted se haya referido a nosotros, como las partes, cuando los señores abogados que están sentados a mi derecha, son funcionarios al igual que usted de la Superintendencia de Comunicación; de tal manera, que aquello de que aquí están unas partes, frente a un funcionario público imparcial frente a esas partes, no existe ¿Y a qué viene todo esto? el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice, de la cual es dignatario y parte el Ecuador, dice, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial (...) en esa misma línea la Constitución de Montecristi del año 2008, cuando en su artículo 76 cardinal séptimo, literal K), desarrolla las cuestiones inherentes al derecho a la defensa, dice lo mismo, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es que, [Es derecho de toda persona ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...]..."*Al respecto, cabe señalar que el artículo 56, numeral 2) de la Ley Orgánica de Comunicación, le atribuye a esta Superintendencia, la facultad para atender, investigar y resolver los reclamos, en materia de derechos a la comunicación; pero además el artículo 57 ibídem, determina, que el procedimiento administrativo para que de oficio se protejan dichos derechos **"será establecido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"** (lo resaltado me pertenece), lo que en efecto ocurrió, por cuanto dicho cuerpo colegiado mediante Resolución No. CORDICOM-2013-005, emitió el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en el que se prevé el procedimiento que debe observar esta Superintendencia en los casos que de oficio se afecte los derechos a la comunicación. Es necesario precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública,

reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, en aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en la norma legal. En consecuencia, por cuanto la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se encuentran vigentes y no han sido declarados inconstitucionales por el único organismo facultado para hacerlo, es decir la Corte Constitucional, cuyo Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2014, aprobó la sentencia No. 003-14-SIN-CC, en la cual, en la parte pertinente, respecto a la demanda de inconstitucionalidad en razón de que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, contravendrían el artículo 76, numeral 1; y, 7), literal k) de la Constitución de la República; resolvió: "*Tal como se pronunció esta Corte Constitucional en la resolución del problema jurídico que precede al análisis de la presente, las facultades y competencias otorgadas a la Superintendencia de la Información y Comunicación tienen sustento en los preceptos constitucionales y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 226 de la Norma Constitucional; por tal razón, dada la manifiesta confusión del accionante,* ***debemos reiterar que la Superintendencia de la Información y Comunicación es un organismo administrativo con facultades de regulación y control, que impone sanciones administrativas, por medio de una autoridad administrativa que es la o el Superintendente de la Información y Comunicación, y no es un organismo con potestad jurisdiccional ejercida por autoridades jurisdiccionales, es decir, los jueces; por lo que no es constitucionalmente procedente invocar una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente****, toda vez que la ley no ha otorgado potestad jurisdiccional a una autoridad administrativa y que* ***la Superintendencia de la Información y Comunicación no constituye de ninguna forma un tribunal especial****." (Lo resaltado, fuera de texto).* "*...como quedó explicado dentro de la estructura de un Estado existen dos ámbitos en el régimen procesal y sancionatorio, el administrativo y el judicial: las autoridades administrativas son competentes para determinar sanciones de índole administrativa y las autoridades jurisdiccionales son competentes para administrar justicia dentro de dicho ámbito, en base al marco normativo respectivo. Por lo expuesto esta Corte Constitucional no observa que los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación tengan ninguna contradicción con la norma constitucional que contiene el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República*"; este Organismo Técnico de Control, cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación; en este sentido, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, se cumplió la normativa aplicable al caso, esto es, se observó lo dispuesto en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; es decir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del mencionado Reglamento, esta entidad es competente para actuar de oficio cuando se haya cometido una infracción a la Ley Orgánica de Comunicación, y en el mismo se establece el documento que servirá de base para el inicio del procedimiento administrativo de oficio, el cual señala será el reporte interno, que contendrá un informe técnico así como un informe jurídico para cada caso. Mediante providencia de 21 de agosto de 2015, se calificó dicho

reporte y con el mismo se notificó al medio de comunicación social reportado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de la Infracciones Administrativas, a la Ley Orgánica de Comunicación; posteriormente el 3 de septiembre de 2015, a las 11h00 se llevó a efecto la Audiencia de Sustanciación establecida en el artículo 14 de la misma norma; en tal virtud se ha dado cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento emitido para su plena aplicabilidad. Así también se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. El medio de comunicación social reportado, alegó además que: *"...[es lógico suponer que la imparcialidad se ve perturbada si quien lleva a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo es parte interesada en la sanción] como ustedes, [como se ve reflejado en multiple sui gereris actuación de la Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad de Yantzaza y en el conflicto de intereses del Alcalde que siendo parte ofendida termina resolviendo la destitución de su ofensor], resulta señor Director, que la Superintendencia de Comunicación; es decir ustedes, han considerado que un supuesto derecho de réplica de la propia Superintendencia ha sido vulnerado y como consecuencia, de esa suposición, como consecuencia de esa disque violación del inexistente derecho de réplica de la Superintendencia, la propia Superintendencia, inicia contra GRÁFICOS NACIONALES (sic), un procedimiento administrativo en el que la misma Superintendencia, intenta imponer una sanción a GRÁFICOS NACIONALES (sic), señor Director, con todo el respeto, es irrebatible con todo respeto se lo digo, que por más que usted este sentado ahí al frente, los señores estén sentados a mi lado, ustedes tienen el mismo sombrero, ustedes no son imparciales para analizar el caso, cualquier decisión que tomen es nula, no solamente a la luz de la Constitución de la República, como ya lo ha decidido nuestra Corte Nacional, sino a la luz de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano, bajo la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..."*. Se debe puntualizar que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas prevé la competencia que tiene la Superintendencia de la Información y Comunicación para conocer y resolver, de oficio o a petición de parte, sobre las infracciones administrativas a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, como Organismo Técnico de Control; más, es el Estatuto de toda institución pública, el que regula la organización y funcionamiento de las diferentes áreas que contribuyen a cumplir a cabalidad la misión del organismo, en este sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado que, señala: *"DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común";* el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Superintendencia, en el artículo 16,

numeral 3, subnumeral 3.2.1, y, al amparo de la resolución No. 022-SUPERCOM-2015 de 16 de abril de 2015, la Coordinador (a) General de Imagen y Comunicación de la Superintendencia de la Información y Comunicación delegada para: *"Formular a nombre de la Superintendencia las solicitudes de rectificación, réplica o respuestas previstas en la Ley Orgánica de Comunicación en los casos que sean de competencia o de interés institucional"*, solicitó el 22 de julio de 2015 al medio de comunicación social Diario Expreso el derecho a la réplica del contenido publicado el 20 de julio de 2015, establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, el mismo que no fue atendido por dicho medio en el plazo previsto en la Ley; hecho por el cual el Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación Social; y, el Director Nacional de Vigilancia y Control de Medios Impresos, elaboraron el Informe Técnico de 27 de julio de 2015, en virtud de las atribuciones que constan en el mencionado Estatuto Orgánico en el artículo 16, subnumeral 2.1, literal q); y, en el subnumeral 2.1.3, Productos y servicios, literal t), respectivamente. Dicho Informe Técnico fue remitido al Intendente General Jurídico de la Información y Comunicación, subrogante el 28 de julio de 2015, el mismo que se sumilló a la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría a fin de que se elabore el respectivo Informe Jurídico de 29 de julio de 2015, atribución establecida en el artículo 16, subnumeral 2.5.1.1 de Productos y servicios, literal h) del mismo Estatuto Orgánico; los mencionados Informes Técnico y Jurídico forman parte del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-037-2015, que da inicio al presente procedimiento administrativo. El Reporte Interno fue remitido al Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, pues de acuerdo al Estatuto tantas veces mencionado, la misión de esta unidad es conocer y sustanciar los procesos de oficio y reportes de vigilancia, auditoría y control para su resolución; es decir, todas las acciones previas a la emisión de la presente resolución son válidas y se verifica que las mismas no adolecen de vicio alguno que pueda incidir en la validez del procedimiento administrativo, por tanto la alegación del medio reportado de que *"cualquier decisión sobre el presente trámite sería nula"*, no tiene asidero legal. Al respecto el doctor Marco Tobar, en su obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo", señala que: *"Sin embargo, es imperativo ser cuidadoso en lo manifestado por los mentados autores, pues en nuestro ordenamiento jurídico se requiere inexorablemente de la impugnación del acto administrativo ante autoridad competente para demoler las férreas presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos..."*[1]; considerando además, que no se esgrimió en la Audiencia de Sustanciación, argumentos suficientes que sustenten la misma. Y es solo después de dicha diligencia que dentro del término de 5 días, conforme se determina en el artículo 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el presente procedimiento administrativo viene a conocimiento de esta autoridad a fin de ser analizado en su totalidad y posteriormente emitir la Resolución respectiva. En el caso que nos ocupa, presentados por el abogado José Eduardo Carmigniani Valencia, representante del medio de comunicación social reportado; y, por el Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica. En consecuencia, esta autoridad en

[1] Marco Morales Tobar. Manual de Derecho procesal Administrativo. Edición Primera, 2011, Corporación de Estudios y Publicaciones, página 227.

ejercicio de sus atribuciones y funciones, especialmente las de control y vigilancia, así como el ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación, puede promover la actuación administrativa que en determinadas circunstancias le impone la Ley y los Reglamentos; es decir, las actuaciones de esta Superintendencia son en estricto apego al marco legal y constitucional, así establecidos en el ordenamiento jurídico, en la Ley Orgánica de Comunicación, en su Reglamento General y Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley ibídem; así como en observancia a las atribuciones delegadas a cada uno de los procesos establecidos en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación los mismos que se dirigen a proteger los derechos a la comunicación e información, en tal virtud, en el presente procedimiento administrativo, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de esta causa.

3. Así también el abogado del medio de comunicación social, presentó como prueba a su favor *"copia certificada de un reporte que contienen decisiones de la Corte Internacional de Derechos Humanos, estableciendo que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de juez imparcial se aplica también a los procedimientos administrativos de carácter sancionador..."*; y, *"Copia certificada de la Resolución No. 384-2012 dentro del recurso de casación 489-2009, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, a las 11h11..."*, señalando que se tome en cuenta su texto al momento de resolver. Sobre la alegación realizada por el abogado del medio de comunicación social reportado, el abogado Alejandro Salguero, representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, señaló que: *"...quiero hacer énfasis que toda vez que el medio de comunicación ha topado el tema de la imparcialidad; en la prestación del servicio público de la comunicación social, la misma debe ser realizada atendiendo, observando y cumpliendo, principios y presupuestos constitucionales; es un principio constitucional la responsabilidad social, con la que deben ejercer esta prestación de servicio público de comunicación social y también es un principio, inherente al manejo y utilización del bien público información..."*. Sobre dichas alegaciones y documentos detallados, es preciso acotar que Luis Enrique Berrocal Guerrero, manifiesta que el principio de imparcialidad se da *"...al establecer que en virtud del mismo, la autoridad deberá, actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consisten en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen o acudan ante ellos..."*[2]. Respecto a las sentencias presentadas por el medio de comunicación social reportado, cabe recalcar que en los mismos consta que, la nulidad del procedimiento administrativo, dentro del Recurso de Casación, al que se hace referencia, se produjo por cuanto autoridades administrativas de la Municipalidad de Yantzaza omitieron la garantía constitucional establecida para el caso, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 76, numeral 6, literal c) y h), que señalan: *"ser*

[2] Luis Enrique Berrocal Guerrero, *"Manual del Acto Administrativo"*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Página 336. Quinta Edición. Colombia 2009.

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; y, *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*, respectivamente; es decir, la imparcialidad se encuentra cuestionada no por el hecho de que la autoridad sustanciadora pertenezca al Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, sino por no haberse llevado a efecto la audiencia en la que las partes puedan actuar y presentar sus medios probatorios; en el caso que nos ocupa, y como se ha dejado señalado en el numeral anterior, esta Superintendencia actuó en estricto apego a las normas legales y reglamentarias para la materia. En este sentido, la actividad de la administración pública, no debe ser entendida desde el punto de vista jurisdiccional, sino que su actividad se encuentra enmarcada en lo que estable la Ley; que para el caso en cuestión le otorga la facultad para de oficio velar por el cumplimiento de los derechos a la comunicación, siendo este un deber de esta Superintendencia, por tanto, frente a una posible transgresión a la Ley Orgánica de Comunicación, este organismo es responsable de actuar, verificar y ordenar su observancia. En este contexto, dice el Doctor Marco Morales Tobar en su obra *"Manual de Derecho Procesal Administrativo"*: *"...luce como uno de los rasgos más nítidos del procedimiento administrativo, su carácter contradictorio que primordialmente entraña, que uno de los sujetos inmersos en la controversia {revista la calidad de sujeto público (estatal o no estatal)}..."*[3]; entonces dicho control no debe ser entendido, como una intervención arbitraria, sino que resulta una obligación legal respecto de la tutela que le corresponde efectuar sobre los derechos de la comunicación, cabe señalar que en un procedimiento administrativo la imparcialidad, característico del proceso, resulta relativo en cierta medida, respecto a ello la profesora emérita Jacqueline Morand-Deviller, en su obra *"Curso de Derecho Administrativo"*, determina que: *"La sumisión de la administración al derecho es una garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad, la incoherencia o la ineficacia de la acción administrativa"*[4]; ya que al ser la administración pública un servicio colectivo que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, buscando un fin común que en este sentido es el cumplimiento de los derechos de comunicación, es propio de la administración fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre esta materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

[3] Marco Morales Tobar. Manual de Derecho procesal Administrativo. Edición Primera, 2011, Corporación de Estudios y Publicaciones, página 444.

[4] Jacqueline Morand-Deviller, Curso de Derecho Administrativo, Edición Décima, 2010, Universidad Externado de Colombia, página 261.

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Gráficos Nacionales S.A. GRANASA, "Diario Expreso", por inobservar lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la medida administrativa establecida en el numeral 1) del artículo 23 ibídem; esto es, que: dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de recibida la solicitud correspondiente, en la página 5, de la sección *"Actualidad"*, difunda la réplica, que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el término de 48 horas la Coordinación General de Imagen y Comunicación, de esta Superintendencia, remitirá para el efecto; la que debe ser publicada en las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio en los que se publicó el contenido del 20 de julio de 2015, esto es, 15 cm de ancho y 25,5 cm de alto.

DOS: El Director o Directora del medio de comunicación, en el mismo plazo, presente por escrito una disculpa pública a la Superintendencia de la Información y Comunicación, en razón de no haber publicado el derecho a la réplica conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que deberá remitirse con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que sea publicada en su página web; y, de igual manera, deberá publicarse en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.

TRES: Infórmese a la Coordinación General de Imagen de esta Superintendencia, a fin de que cumpla con lo dispuesto por esta Autoridad, en el término señalado.

CUATRO: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

CINCO: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Dado a los 09 días del mes de septiembre de 2015, a las 17H00.

Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN